

Nosotros, los suscriptores, las partes constituyentes de Blue Ridge Electric Membership Corporation, siendo personas físicas y residentes del territorio en el que se llevarán a cabo las operaciones principales de la sociedad y deseosos de utilizar energía eléctrica que la sociedad suministrará, y habiendo otorgado el permiso para formar una sociedad eléctrica prestadora de servicios para miembros de conformidad con el Capítulo 291 de las Leyes Públicas de 1935 de Carolina del Norte, por orden de la Autoridad de Electrificación Rural de Carolina del Norte, por el presente, suscribimos este Certificado de Constitución de dicha sociedad, con fecha el 19 de agosto de 1940.

1. NOMBRE:

El nombre de la sociedad será BLUE RIDGE ELECTRIC MEMBERSHIP CORPORATION.

2. TERRITORIO:

Las operaciones de la sociedad se llevarán a cabo principalmente en las partes del condado o los condados de Caldwell, Watauga, Ashe, Alleghany, Avery y Alexander, Estado de Carolina del Norte, en las que Caldwell Mutual Corporation ahora no presta servicios, en las que presta servicios de energía eléctrica de forma inadecuada o en las que ahora presta servicios.

3. OFICINA PRINCIPAL:

La ubicación de la oficina principal de la sociedad y su dirección postal será Lenoir, Carolina del Norte.

4. CANTIDAD DE DIRECTORES:

La cantidad de Directores se determinará según lo dispuesto en el Estatuto. Esta cantidad no podrá exceder de quince (15) ni ser inferior a siete (7).

5. DIRECTORES DEL PRIMER AÑO:

Los nombres y las direcciones postales de los directores que gestionarán los asuntos de la sociedad durante el primer año de su existencia o hasta que sus sucesores

se elijan son:

| NOMBRE | DIRECCIÓN POSTAL |
|------------------|--------------------|
| A. G. Beach | Lenoir, NC |
| C. G. Collins | Sparta, NC |
| J. C. Goodman | West Jefferson, NC |
| Bert Mast | Mabel, NC |
| A. B. Hurt | Nathans Creek, NC |
| Van Miller | Laurel Springs, NC |
| D. R. Moore | Granite Falls, NC |
| Clarence Newton | Shulls Mills, NC |
| Clyde Perry | Sugar Grove, NC |
| G. Tom Perry | Piney Creek, NC |
| R. E. L. Plummer | Crumpler, NC |
| C. C. Poovey | Granite Falls, NC |
| G. B. Price | Clifton, NC |
| G. W. Sullivan | Yadkin Valley, NC |

6. DURACIÓN:

La duración de la sociedad será perpetua.

7. MEMBRESÍA:

Los términos y las condiciones en virtud de los cuales se admitirá a las personas como miembros en la sociedad son los siguientes:

Las partes constituyentes que suscriben y cualquier persona, compañía, sociedad u organismo político que sea miembro de Caldwell Mutual Corporation a la fecha de la transferencia a la sociedad de las líneas de distribución eléctrica y las instalaciones de dicha sociedad mutua serán miembros de la sociedad.

Cualquier persona, compañía, sociedad u organismo político puede convertirse en miembro de la sociedad al:

(1) pagar la cuota de membresía especificada en el Estatuto;

(2) aceptar la compra de energía eléctrica de la sociedad como se especifica en el Estatuto, y

(3) aceptar cumplir con y quedarse obligados por este Certificado de Constitución y con el Estatuto y cualquiera de sus modificaciones, así como tales normas y reglamentos que, oportunamente, puedan ser adoptados por la Junta Directiva, siempre que ninguna persona, compañía, sociedad u organismo político se convierta en miembro a menos que haya sido aceptado para ser miembro por la Junta Directiva o los miembros. Un esposo y una esposa se pueden convertir conjuntamente en un miembro y su solicitud de una membresía conjunta se puede aceptar de conformidad con las disposiciones precedentes de este artículo, siempre que el esposo y la esposa cumplan conjuntamente con las disposiciones de las subdivisiones 1), 2) y 3) antes mencionadas. Ninguna persona puede poseer más de una membresía en la sociedad y cada miembro tendrá el derecho a un solo voto y no más sobre cada asunto sometido a votación en una asamblea de los miembros. Si un esposo y una esposa mantienen una membresía conjunta, tendrán derecho a un voto y no más en cada asunto sometido a votación en una asamblea de los miembros.

8. PROPÓSITOS:

Los propósitos de la sociedad serán prestar servicios a sus miembros y promover y fomentar el máximo uso posible de la energía eléctrica en las secciones rurales del estado de Carolina del Norte al poner la energía eléctrica a disposición de los habitantes del estado al menor costo de acuerdo con una economía sólida y una gestión prudente del negocio de la sociedad, e incluirán todos los fines

requeridos y autorizados por la Ley de Sociedad Eléctrica Prestadora de Servicios para Miembros del Estado de Carolina del Norte (Electric Membership Corporation Act), incluidas las modificaciones posteriores a la fecha del presente documento. Todas

las operaciones de la sociedad se harán de forma cooperativa, sin fines de lucro, para el uso y el beneficio de sus miembros.

9. FACULTADES:

La sociedad poseerá y estará autorizada para ejercer y gozar de todas las facultades, los derechos y los privilegios concedidos o conferidos a sociedades del carácter de la sociedad por las leyes del Estado de Carolina del Norte que ahora

estén o entren en vigencia. EN FE DE LO CUAL, firmamos y sellamos este 19 de agosto de 1940.

G. B. Price
A. B. Hurt
J. C. Goodman
D. R. Moore
R. E. L. Plummer

CERTIFICADO DE MODIFICACIÓN DEL ESTATUTO DE BLUE RIDGE ELECTRIC MEMBERSHIP CORPORATION

G. W. Sullivan y A. G. Beach, siendo debidamente elegidos y calificados como Presidente y Secretario-Tesorero, respectivamente, de Blue Ridge Electric Membership Corporation, de conformidad con el Capítulo 291 de las Leyes Públicas de 1935 de Carolina del Norte, habiendo sido debidamente autorizados para hacerlo, por la presente, certifican que:

(a) El nombre de la sociedad es Blue Ridge Electric Membership Corporation (en adelante denominada la "sociedad");

(b) El Certificado de Constitución de la sociedad se presentó en la oficina del Secretario del Estado de Carolina del Norte el 19 de agosto de 1940 y la copia de este certificada como copia fiel con la firma y el sello del Secretario de Estado se presentó en las Oficinas del Secretario de los Tribunales Superiores de Caldwell,

Watauga, Ashe, Alleghany, Alexander y Avery, de Carolina del Norte el 23 de agosto de 1940; el 23 de agosto de 1940; el 23 de agosto de 1940; el 23 de agosto de 1940 1940; el 23 de agosto de 1940; el 23 de agosto de 1940, y el 23 de agosto de 1940, respectivamente.

(c) Los miembros, en una asamblea debidamente convocada y celebrada el 19 de julio de 1941, aprobaron por un voto de más de una mayoría de todos los miembros de la sociedad la siguiente resolución:

SE RESUELVA por los miembros de la sociedad que el párrafo 2 del Certificado de Constitución de la sociedad, que dice lo siguiente:

(2) Territorio: Las operaciones de la sociedad se llevarán a cabo principalmente en las partes del condado o los condados de Caldwell, Watauga, Ashe, Alleghany, Avery y Alexander, Estado de Carolina del Norte, en las que Caldwell Mutual Corporation ahora no presta servicios, en las que presta servicios de energía eléctrica de forma inadecuada o en las que ahora presta servicios sea y se modifique de la siguiente manera:

(2) Territorio: Las operaciones de la sociedad se llevarán a cabo principalmente en las partes del condado o los condados de Caldwell, Watauga, Ashe, Alleghany, Avery y Alexander, Estado de Carolina del Norte, en las que Blue Ridge Electric Membership Corporation ahora no presta servicios, en las que presta servicios de energía eléctrica de forma inadecuada o en las que ahora presta servicios

SE RESUELVA que el Presidente y el Secretario sean y estén autorizados a firmar y presentar un certificado de modificación y tomar todas las medidas y hacer todo lo necesario y apropiado para llevar a cabo la modificación anterior y precedente del

Certificado de Constitución de la sociedad.

Membership
G. W. Sullivan, Presidente de Blue Ridge Electric Corporation
A. G. Beach, Secretario-Tesorero de Blue Ridge Electric Membership Corporation

AFFIDAVIT

CAROLINA DEL NORTE, CONDADO DE CALDWELL:

G. W. Sullivan y A. G. Beach, declaran y manifiestan, tras haber prestado debido juramento, que son el Presidente y el Secretario debidamente elegidos y calificados respectivamente de Blue Ridge Electric Membership Corporation (en adelante denominada la "Sociedad"), una Sociedad organizada y existente en virtud del Capítulo 291, Leyes Públicas de 1935 de Carolina del Norte; que una Asamblea Extraordinaria de los miembros de la Sociedad se celebró el 19 de julio de 1941 de conformidad con el aviso debidamente dado a todos los miembros de acuerdo con las disposiciones del Estatuto de dicha sociedad; que en dicha Asamblea más de una mayoría de todos los miembros de la Sociedad estuvieron presentes y actuaron en toda la Asamblea; y que en dicha Asamblea los miembros presentes aprobaron las resoluciones enunciadas en el Certificado de Modificación precedente, modificando el Certificado de Constitución tal como se establece en él, y debidamente autorizaron a los declarantes a firmar y presentar dicho Certificado de Modificación y a tomar todas las medidas y a hacer todo lo necesario para efectuar dicha modificación al Certificado de Constitución de la sociedad por los votos emitidos personalmente y por poder, por más de una mayoría de todos los miembros de la sociedad con derecho a voto. EN FE DE LO CUAL, firmamos y sellamos este 19 de julio de 1941.

G. W. Sullivan, Presidente
A. G. Beach, Secretario-Tesorero

ESTATUTO

ARTÍCULO I

MEMBRESÍA

ARTÍCULO 1.01

Elegibilidad y requisitos para ser miembro.

Cualquier persona, compañía, sociedad, organismo político o subdivisión se puede convertir en miembro de Blue Ridge Electric Membership Corporation (en adelante denominada la "Cooperativa") al cumplir con todo lo siguiente:

(a) Proporcionar toda la información requerida por la solicitud de membresía de la Cooperativa;

y

(b) Aceptar la compra de la energía eléctrica de la Cooperativa generada, transmitida, distribuida, vendida, suministrada, abastecida o proporcionada por la Cooperativa como se especifica en el presente documento; la venta y el abastecimiento de la energía eléctrica incluye bienes y servicios (como distribución,

entrega y medición) directamente relacionados con el abastecimiento de energía eléctrica vendido por la Cooperativa y también puede ser denominado colectiva e indistintamente como “servicio eléctrico”, y

(c) Aceptar cumplir y estar obligado por el Acta Constitutiva y el Estatuto de la Cooperativa y las Normas y los Reglamentos de Servicios adoptados por la Junta Directiva; y

(d) No se requerirá cuota de membresía. Ningún miembro puede tener más de una membresía en la Cooperativa y ninguna membresía o los privilegios de esa membresía serán transferibles, a excepción de lo dispuesto en este Estatuto; y

(e) Tener una conexión de servicio activa dentro del área de servicio de la Cooperativa a partir de la cual la Cooperativa medirá la energía eléctrica generada, transmitida, distribuida, vendida, suministrada, administrada o proporcionada por la Cooperativa al miembro.

(f) Una solicitud de membresía se puede proporcionar a la Cooperativa por medios electrónicos de acuerdo con la Ley Uniforme de Transacciones Electrónicas de Carolina del Norte (North Carolina Uniform Electronic Transactions Act).

ARTÍCULO 1.02

Prueba de membresía.

La membresía en la Cooperativa se puede comprobar al tener una conexión activa de servicio eléctrico.

ARTÍCULO 1.03

Membresía conjunta; conversión de la membresía.

Dos personas físicas podrán solicitar una membresía conjunta y, sujetas a su cumplimiento con los requisitos establecidos en el ARTÍCULO 1.01 de este Artículo, podrán ser aceptadas para dicha membresía. El término “miembro conjunto” utilizado en este Estatuto se define como dos personas físicas que poseen una membresía conjunta y cualquier disposición relativa a los derechos y las obligaciones de la membresía se aplicará por igual con respecto a los titulares de una membresía conjunta. Sin limitar la generalidad de lo anterior, los efectos de las acciones especificadas en adelante por los titulares de una membresía conjunta o respecto de ellos serán los siguientes:

(a) Membresía conjunta:

1. La presencia en una reunión de cualquiera de los dos o ambos se considerará la presencia de un miembro y constituirá una renuncia conjunta al aviso de la reunión;
2. La votación por separado o conjuntamente constituirá una votación conjunta;
3. La renuncia al aviso firmada por uno o ambos constituirá una renuncia conjunta;
4. El desistimiento de cualquiera de los dos pondrá fin a la membresía;
5. Cualquiera de los dos, pero no ambos, puede ser elegido para desempeñar las funciones de Director de la Cooperativa, siempre que se cumplan las aptitudes de Director.
6. Ninguno tendrá permitido tener conexiones adicionales de servicio excepto por medio de su única membresía conjunta.

(b) Conversión de la membresía:

1. Una membresía se puede convertir en una membresía conjunta mediante previa solicitud por escrito de su titular, y el acuerdo de ambas partes para cumplir con el Estatuto y con las Normas y los Reglamentos de Servicios aprobados por la Junta Directiva.

2. El fallecimiento, la expulsión o el desistimiento de cualquiera de las partes pondrá fin a la membresía conjunta y el sobreviviente continuará como un solo miembro; siempre que el patrimonio del difunto no se libere de ninguna deuda que se le debe a la Cooperativa.

3. Una membresía conjunta terminada puede convertirse en una membresía única si la persona física corrige el incumplimiento en la elegibilidad y hace la solicitud en la forma establecida por el Estatuto y las políticas de la Cooperativa.

ARTÍCULO 1.04

Tarifas de membresía y de conexión del servicio.

Al solicitar la membresía, un miembro tendrá derecho a una (1) membresía y será elegible para recibir el servicio eléctrico después del pago de los depósitos, los cargos y las tarifas requeridos. Todos los depósitos, los cargos y las tarifas requeridos y establecidos por la política de esta Cooperativa serán pagados por dicho miembro por cada conexión eléctrica adicional.

ARTÍCULO 1.05

Compra de energía eléctrica.

Cada miembro, tan pronto como esté disponible la energía eléctrica, comprará a la Cooperativa energía eléctrica utilizada en las instalaciones especificadas en la solicitud de membresía del miembro, y pagará a tarifas y plazos que la Junta Directiva fijará oportunamente con respecto a la compra y el suministro de energía eléctrica. Cada miembro y la Cooperativa estarán obligados por lo siguiente:

(a) La Cooperativa ejercerá la diligencia razonable para proporcionar a sus miembros un servicio eléctrico adecuado y fiable, aunque no puede garantizar un suministro continuo e ininterrumpido de dicho servicio y, por lo tanto, no lo garantiza; la Junta Directiva podrá limitar la cantidad de demanda o energía que la Cooperativa deberá proporcionarles a sus miembros.

(b) Cada miembro deberá pagarle a la Cooperativa una cantidad mínima por calendario de facturación (Tarifa Básica de Instalaciones) que será establecido por la Junta Directiva independientemente de la cantidad de energía eléctrica consumida.

(c) Cada miembro deberá poner a disposición de la Cooperativa un sitio adecuado, que determine la Cooperativa, en donde ubicar las instalaciones físicas y la medición de la energía eléctrica de la Cooperativa y deberá permitirles a los empleados, los agentes y los contratistas independientes autorizados de la Cooperativa tener acceso de forma segura y sin interferencias de ninguna fuente hostil para la lectura de medidores, la inspección, el mantenimiento, el reemplazo, la reubicación o la reparación en todo momento oportuno.

(d) Como parte de la consideración para la membresía y el servicio eléctrico, cada miembro será el depositario de la Cooperativa de dichas instalaciones y, por consiguiente, desistirá de interferir con el funcionamiento o perjudicarlo o causar daños en las instalaciones de la Cooperativa; y los mejores esfuerzos del miembro se utilizarán para impedir que otros lo hagan. En caso de que el miembro o cualquier otra persona interfiera esas instalaciones, altere su funcionamiento o las dañe, cuando el cuidado y la vigilancia razonables del miembro podrían haberlo evitado, el miembro

indemnizará a la Cooperativa y a cualquier otra persona contra la muerte, la lesión, la pérdida o el daño resultante, incluidos, a mero título enunciativo, los costos de reparación, reemplazo o reubicación de la cooperativa de cualquiera de estas instalaciones y su pérdida, en su caso, de los ingresos resultantes de la falla o el funcionamiento defectuoso de su equipo de medición.

(e) Se entiende y se acuerda que la Cooperativa es simplemente un proveedor del servicio eléctrico y la Cooperativa no será responsable por ningún daño o lesión a los edificios, los motores, los aparatos u otros bienes del miembro debido a relámpagos, defectos en el cableado u otras instalaciones eléctricas, equipos defectuosos u otra causa que no sea debido a la negligencia de la Cooperativa. La Cooperativa no será en ningún caso responsable de la transmisión, el uso o el control del servicio eléctrico más allá del punto de entrega, salvo en los casos en que se disponga en los programas específicos contratados entre el miembro y la Cooperativa.

(f) La producción o el uso de energía eléctrica en las instalaciones de un miembro, independientemente de la fuente, estarán sujetos a los reglamentos apropiados que la Cooperativa fije oportunamente.

(g) Cada miembro hará que todas las instalaciones que reciban el servicio eléctrico de conformidad con su membresía se conecten y permanezcan conectadas de acuerdo con las especificaciones del Código de Seguridad Eléctrica de los Estados Unidos, cualquier código estatal aplicable o las ordenanzas gubernamentales locales y las políticas y los reglamentos de la Cooperativa.

ARTÍCULO 1.06

Pagos en exceso que se acreditarán como capital suministrado por el miembro. Todas las cantidades pagadas por la venta y el suministro de energía eléctrica que excedan el costo de los mismos serán asignadas equitativamente a los miembros y las aportarán como capital para la Cooperativa, y cada miembro será acreditado con el capital aportado tal como se establece en el Artículo VII de este Estatuto.

ARTÍCULO 1.07

El miembro le otorgará servidumbre a la Cooperativa.

Cada miembro, previa solicitud de la Cooperativa, ejecutará y entregará a la Cooperativa las concesiones de servidumbre o derecho de paso a dichos terrenos propios, arrendados o hipotecados del miembro y, de acuerdo con los términos y las condiciones razonables, la Cooperativa requerirá el suministro de servicios eléctricos para él o para otros miembros o la construcción, el funcionamiento, el mantenimiento o la reubicación de las instalaciones eléctricas de la Cooperativa.

ARTÍCULO 1.08

Acceso de miembros.

Un miembro que tenga una queja o una inquietud individual que no se resuelva satisfactoriamente a su entender en la oficina local de la Cooperativa del distrito, después de haber dado un plazo razonable para la investigación y la adopción de medidas, podrá apelar al Director General para solicitar una reparación. Si todavía no está satisfecho, después de haber dado un plazo razonable para que el Director General actúe, puede ponerse en contacto con la Cooperativa para hacer una solicitud por escrito al Gerente Ejecutivo de la oficina, quien se encargará de que la solicitud del miembro sea revisada por el Grupo de Funcionarios Corporativos o por la Junta

Directiva de la Cooperativa. A discreción de la Cooperativa, a los miembros cuyas solicitudes sean aceptadas se les puede programar una reunión para conocer a los miembros de la Junta Directiva del distrito local. En caso de que un miembro no obtenga una resolución después de reunirse con los miembros de la Junta Directiva del distrito local, el miembro puede presentar una nueva solicitud de acceso a la Junta Directiva completa.

ARTÍCULO 1.09

Baja de la membresía.

Cualquier miembro podrá dar de baja su membresía si se cumplen los términos y las condiciones uniformes que la Junta Directiva pueda establecer. Adicionalmente, la Junta Directiva de la Cooperativa podrá, por mayoría de votos en cualquier Asamblea Ordinaria o Extraordinaria de la Junta Directiva, expulsar a cualquier miembro que no haya cumplido con cualquiera de las disposiciones del Acta Constitutiva, el Estatuto o las Normas y los Reglamentos de Servicios adoptados por la Junta Directiva, previo aviso al miembro y debida audiencia ante la Junta Directiva si dicha audiencia la solicitó él. Cualquier miembro expulsado puede ser reintegrado por mayoría de votos de la Junta Directiva. En caso de desistimiento, fallecimiento, cesación de existencia o expulsión de un miembro, se pondrá fin a su condición de miembro. Una membresía se dará de baja si el servicio eléctrico ha sido interrumpido. Un miembro cuya membresía se dé de baja de cualquier manera tendrá derecho a un reembolso de cualquier tarifa o depósito reembolsable pagados a la Cooperativa, menos cualquier cantidad que deba a la Cooperativa. La baja no eximirá a un miembro de ninguna deuda u obligación que le deba a la Cooperativa.

ARTÍCULO 1.10

Suspensión, reincorporación.

Sin perjuicio de lo mencionado en el Artículo 1.09, la Junta Directiva, por mayoría de votos, podrá suspender a cualquier miembro que no haya cumplido con las disposiciones del Acta Constitutiva, el Estatuto o las Normas y los Reglamentos de Servicios adoptados por la Junta Directiva, sin dar de baja previamente su membresía. Los miembros suspendidos no tendrán derecho a participar en ninguna votación de los miembros. Un miembro que haya cesado cualquier incumplimiento de sus obligaciones de membresía puede ser reincorporado por la Junta Directiva, por mayoría de votos, y posteriormente tendrá derecho a participar en una votación de la membresía si se reincorpora.

ARTÍCULO 1.11

Exención de responsabilidad por deudas de la Cooperativa.

La propiedad privada de los miembros de la Cooperativa, excepto los Créditos de Capital de Patrocinio no retirados que hayan sido asignados a los miembros en los libros de la Cooperativa de conformidad con el Artículo VII de este Estatuto, estará exenta de las deudas de la Cooperativa y ningún miembro será responsable individualmente de cualquier deuda o responsabilidad de la Cooperativa.

ARTÍCULO 1.12

Participación en programas de gestión de la carga de la Cooperativa, si es necesario. Cada miembro participará en cualquier programa requerido y cumplirá con cualquier

tarifa relacionada y las Normas y los Reglamentos de Servicios que pueda establecer la Cooperativa para mejorar la gestión de la carga de manera más eficiente, utilizar o conservar la energía eléctrica, o llevar a cabo investigaciones sobre la carga.

ARTÍCULO II ASAMBLEAS DE MIEMBROS

ARTÍCULO 2.01

Asamblea Ordinaria.

La Asamblea Ordinaria de los miembros se celebrará durante el mes de junio de cada año, en un lugar dentro de un condado al que presta servicios la Cooperativa, en una fecha y a partir de una hora fijada por la Junta Directiva con el fin de elegir a los miembros de la Junta, recibir informes del ejercicio fiscal anterior, y resolver otros asuntos que puedan presentarse antes de la Asamblea. La fecha de registro (para el órgano de votación) será fijada por la Junta Directiva. Será responsabilidad de la Junta Directiva elaborar los planes y los preparativos adecuados para la Asamblea Ordinaria. El incumplimiento de la celebración de la Asamblea Ordinaria en la hora designada no dará lugar a pérdida de derecho alguna o a la disolución de la Cooperativa.

ARTÍCULO 2.02

Asambleas extraordinarias.

Salvo lo dispuesto en el Artículo 3.08, una Asamblea de los miembros podrá ser convocada por resolución de la Junta Directiva o previa solicitud por escrito firmada por la mayoría de todos los Directores en ese momento en funciones o por al menos el diez por ciento (10 %) de los miembros. La solicitud será firmada por cada miembro con el mismo nombre con el que la Cooperativa le factura y deberá indicar la dirección del firmante tal como aparece en dichas facturas. Será responsabilidad de la Junta Directiva convocar dicha Asamblea, establecer una fecha de registro (para el órgano de votación) y designar la hora y el lugar y el deber del Secretario de controlar que dicha Asamblea se realice conforme a lo dispuesto en el Artículo 2.03. Esta Asamblea se celebrará en uno de los condados indicados en el Artículo 2.01, en una fecha que no sea anterior a cuarenta (40) días después de que se haya hecho la convocatoria a dicha Asamblea o se haya presentado una solicitud.

ARTÍCULO 2.03

Aviso de Asambleas de miembros.

El aviso escrito o impreso del lugar, el día y la hora de la Asamblea y, en el caso de una Asamblea Extraordinaria o de una Asamblea Ordinaria en la que se vayan a resolver los asuntos que requieran un aviso especial, el propósito o los propósitos de la Asamblea se entregarán a cada miembro no menos de catorce (14) días ni más de setenta (70) días antes de la fecha de la Asamblea, ya sea personalmente, por correo, o por medios electrónicos de conformidad con la ley de Carolina del Norte. Dicho aviso será dado por el Secretario o por instrucciones de este o, en caso de incumplimiento del Secretario, por quienes la convoquen en el caso de una Asamblea Extraordinaria o por cualquier otro Director en el caso de una Asamblea Ordinaria cuya hora, lugar y fecha hayan sido efectivamente establecidos por la Junta Directiva. Si se envía por correo, dicho aviso se considerará entregado cuando se deposite en el correo de los Estados Unidos, se dirija al miembro en su dirección tal como aparece en los registros de la Cooperativa, con franqueo suficiente y lo reciba la Oficina de correos de los

Estados Unidos al menos catorce (14) días antes de la fecha de la Asamblea. Si se envía por medios electrónicos, dicho aviso se considerará entregado en el momento en que se envíe, siempre que el miembro haya solicitado o aceptado previamente recibir el aviso de esta manera. El hecho de que un miembro no reciba dicho aviso no invalidará ninguna medida que puedan tomar los miembros en dicha Asamblea, y la asistencia en persona o por poder de un miembro a cualquier reunión de los miembros constituirá una renuncia al aviso de dicha Asamblea, a menos que dicha asistencia sea con el propósito expreso de objetar la resolución de cualquier asunto basándose en que la Asamblea no habría sido convocada legalmente.

ARTÍCULO 2.04

Quórum.

El registro en persona, por poder o por la devolución de los votos o los poderes, según lo permitido en este Estatuto de al menos 400 miembros de la Cooperativa se requerirá para la resolución de asuntos en cualquier Asamblea de los miembros. Los votos emitidos para la elección de Directores serán válidos en el momento en que el quórum sea alcanzado y certificado por el Comité de Elección y Verificación de Aptitudes. Si no se alcanza el quórum en ninguna Asamblea, la mayoría de los miembros presentes podrá aplazarla a otra hora y fecha al menos veinte (20) días después y a cualquier lugar dentro de uno de los condados mencionados en el Artículo 2.01; siempre que el Secretario les notifique a los miembros ausentes la hora, la fecha y el lugar nuevos de la Asamblea aplazada mediante aviso de dicha Asamblea, conforme a lo dispuesto en el Artículo 2.03. En todas las reuniones de los miembros, exista el quórum o no, el Secretario adjuntará al acta de la Asamblea una lista de las personas que estuvieron presentes y por poder.

ARTÍCULO 2.05

Votación.

(a) Todo miembro que no se encuentre en situación de suspensión, conforme a lo dispuesto en el Artículo 1.10, tendrá derecho a un solo voto sobre cada asunto sometido a votación de los miembros. Junto con cualquier voto de los miembros, la Cooperativa puede requerir pruebas satisfactorias de la persona que presenta un voto o un poder del derecho a votar. Todas las cuestiones se decidirán por mayoría de los miembros que voten al respecto, salvo que se estipule lo contrario por ley o por el Certificado de Constitución de la Cooperativa o por este Estatuto. El Presidente de la Cooperativa que presida o, si por alguna razón no preside, cualquier miembro de la Cooperativa que presida tendrá derecho a votar en cualquier elección o en cualquier otra votación realizada. Los miembros no pueden acumular votos ni recolectar votos ni representaciones por poder de otros miembros.

(b) En cualquier Asamblea de los miembros o en cualquier aplazamiento o postergación de dichas Asambleas, cualquier miembro podrá votar al: (i) asistir a dichas Asambleas y completar un voto mientras las urnas estén oficialmente abiertas para la votación; (ii) enviar un poder debidamente firmado a la Cooperativa o a su designado en la dirección especificada en dicho poder, siempre que dicho poder se reciba a más tardar en la fecha especificada en la representación; o (iii) enviar un poder electrónico correctamente firmado, por Internet, a la Cooperativa o a su designado en la dirección web especificada en dicho poder, siempre que dicho

poder se reciba a más tardar en la fecha especificada en el poder. Cualquier miembro puede revocar su voto al presentar un poder debidamente firmado y oportunamente devuelto o un voto escrito mientras las urnas estén abiertas en dichas Asambleas. El mero hecho de asistir personalmente a la Asamblea no revocará a un representante por poder previamente presentado ni exigirá al miembro que complete un nuevo voto.

ARTÍCULO 2.06

Representantes.

Cada miembro que firme correctamente y devuelva el poder por correo o Internet, de acuerdo con el Artículo 2.05 (b) (ii) o (iii) de este Estatuto, mediante la firma del poder por escrito, designará a tres (3) Directores que no se presenten a la elección en la Asamblea, o cualquiera de ellos, con pleno poder para actuar solo, los apoderados de hecho verdaderos y legítimos y los representantes de dicho miembro (los “Los Representantes del Director”), a emitir todos los votos según lo indique el miembro en la Asamblea y en cualquier aplazamiento o postergación de dicha Asamblea, con todas las facultades que el miembro tendría si estuviera personalmente presente. Si el poder es debidamente firmado y devuelto oportunamente, pero no especifica cómo votar, o autoriza expresamente a los Representantes de los Directores a votar a su discreción en nombre del miembro, los Representantes de los Directores votarán en nombre del miembro a su discreción. Si cualquier otro asunto se presenta adecuadamente antes la Asamblea, los Representantes de los Directores actuarán en nombre del miembro a su discreción.

Cualquier poder válido en una Asamblea de membresía será válido en cualquier aplazamiento o postergación de dicha Asamblea, a menos que el propio poder especifique lo contrario o posteriormente se revoque por otro poder o voto. Un poder puede ser ilimitado en cuanto a los asuntos sobre los que se puede votar o puede ser restringido; un poder que no contenga restricciones se considerará ilimitado.

En el caso de que un miembro firme dos o más poderes o emita dos o más votos para la misma Asamblea o cualquier aplazamiento de dicha Asamblea, el poder o el voto con fecha más reciente revocará todos los demás; si dichos poderes o votos llevan la misma fecha (y hora) y son representados por diferentes personas, ninguno de ellos será válido o reconocido.

Cuando un miembro no asista a una Asamblea de los miembros, pero el cónyuge del miembro que resida en el mismo hogar que el miembro asista a la Asamblea, se considerará que esa persona tiene, y podrá ejercer y votar, el voto de dicho miembro en la misma medida en que dicho miembro podría votar si estuviera presente. Del mismo modo, a falta de aviso por escrito de objeción por parte del miembro, el cónyuge que resida en el mismo hogar del miembro podrá completar y firmar un poder.

Un miembro que sea una persona física puede votar mediante el uso de un “Poder de Representación” cuando dicho Poder de Representación sea un Poder de Representación General y se presente al Secretario o a su funcionario debidamente designado antes o en el momento de la Asamblea, cuando dicho Poder de Representación haya sido debidamente archivado y registrado en el registro público y cuando el contenido de dicho “Poder de Representación” cumpla con las disposiciones

de la Ley General de Carolina del Norte pertinentes a dichos Poderes de Representación. Se considerará que el titular de un Poder de Representación lleva un poder del otorgante de ese Poder de Representación. Dicho titular de un Poder de Representación no tendrá derecho a votar como representante de ningún otro miembro.

Ningún empleado de la Cooperativa será elegible para ser designado para tener, llevar o votar el poder o el voto de otro miembro.

Ninguna persona puede llevar o votar a un poder excepto en los casos específicamente autorizados en este Estatuto.

ARTÍCULO 2.07

Comité de Elección y Verificación de Aptitudes.

Será responsabilidad de la Junta Directiva nombrar, en la Asamblea de la Junta en octubre o en la próxima oportunidad de Asamblea de la Junta, a un Comité de Elección y Verificación de Aptitudes compuesto por un número impar de miembros que sean personas físicas, no menor a cinco (5) ni mayor a nueve (9) por un período de un año, que no sean empleados, agentes, directivos, directores o candidatos conocidos existentes para Director de la Cooperativa, que no sean familiares cercanos (según se define en el Artículo 3.14) o miembros del mismo núcleo familiar de Directivos, Directores o candidatos conocidos existentes para Director de la Cooperativa, y que, si una elección de Directores se celebra, no sean miembros del Comité de Nominación para esa Asamblea. Al nombrar el Comité, la Junta Directiva tendrá en cuenta la representación equitativa de los diversos distritos a los que presta servicios la Cooperativa. El Comité elegirá a su propio Presidente, Vicepresidente y Secretario antes de la Asamblea de miembros. Será responsabilidad del Comité asegurar que cualquier elección o votación de los miembros de la Cooperativa se lleve a cabo de acuerdo con este Estatuto u otros (lo que incluye, a mero título enunciativo, la determinación de la validez de las solicitudes de nominación o las aptitudes de los candidatos por solicitud y la regularidad de la nominación y la elección de los Directores, así como la supervisión del proveedor independiente de la administración electoral, si se utiliza), y certificar el quórum y los resultados de cualquier votación. En el ejercicio de su responsabilidad, el Comité tendrá a su disposición el asesoramiento del Abogado proporcionado por la Cooperativa. En el caso de que se presente una protesta u una objeción con respecto a cualquier elección, dicha protesta u objeción se debe presentar a la Cooperativa, deberá presentarse por escrito y deberá exponer el fundamento de dicha objeción, durante, o en el plazo de tres (3) días hábiles después del aplazamiento de la Asamblea en la que se lleve a cabo la votación. Posteriormente, el Comité volverá a reunirse, previo aviso de su Presidente, como mínimo siete (7) días después de la presentación de la protesta o la objeción. El Comité evaluará las pruebas presentadas por los disidentes o los objetores que pueden presentarse en persona, por un abogado o por ambos; y el Comité, por mayoría de votos de los presentes y los votantes, deberá, en el plazo razonable, pero a más tardar treinta (30) días después de dicha audiencia, emitir su decisión, que puede ser para afirmar o modificar los resultados de la elección o anular esa elección. La decisión del Comité (reflejada por la mayoría de los presentes y los votantes) sobre todos los asuntos abarcados por el presente Artículo será definitiva. El Comité no podrá actuar sobre ningún asunto a menos que la mayoría del Comité esté presente.

Sin perjuicio de la presentación de una protesta o una objeción en relación con cualquier elección de Directores tras una certificación por parte de este Comité de los resultados de una elección, los Directores así electos serán elegidos y asumirán el cargo como miembros de la Junta Directiva en la próxima Asamblea Ordinaria o Extraordinaria de la Junta Directiva; siempre que este Comité, después del conocimiento y la deliberación, anule la elección y ordene una nueva elección o cambie los resultados de la elección que afecten a cualquier Director, el Director recientemente electo será destituido de la Junta Directiva en espera de una nueva elección si tal es el caso, o será sustituido por la persona recientemente certificada por este Comité para ser electa. En caso de que se convoque una nueva elección, el Director o los Directores titulares que ocuparon el cargo antes de la elección continuarán desempeñando sus cargos hasta que se celebre una nueva elección y el Comité certifique los resultados.

ARTÍCULO 2.08

Agenda y orden del día.

La agenda y el orden del día de la Asamblea Ordinaria de los miembros y, en la medida de lo posible, de todas las demás Asambleas de los miembros, serán esencialmente los siguientes:

- 1) Informe sobre el número de miembros presentes en persona y por poder a fin de determinar la existencia de quórum.
- 2) Lectura del aviso de la Asamblea y prueba del debido envío de dicho aviso, o de la renuncia o las renunciaciones al aviso de la Asamblea, según sea el caso.
- 3) Lectura de actas no aprobadas de Asambleas anteriores de los miembros y la adopción de las medidas necesarias al respecto.
- 4) Presentación y consideración de los informes de los Directivos y los comités.
- 5) Asuntos pendientes.
- 6) Nuevos asuntos.
- 7) Elección de los Directores.
- 8) Aplazamiento.

Sin perjuicio de lo anterior, la Junta Directiva podrá establecer oportunamente una agenda o un orden del día diferentes, siempre que solo se resuelva el aplazamiento de la Asamblea a otra hora y lugar, hasta o a menos que se establezca primero la existencia de quórum.

ARTÍCULO 2.09

Normas para llevar a cabo la Asamblea Ordinaria.

La Junta Directiva establecerá las normas para llevar a cabo la Asamblea Ordinaria de los miembros y le proporcionará las normas al Comité de Elección y Verificación de Aptitudes antes de cada Asamblea Ordinaria.

ARTÍCULO III DIRECTORES

ARTÍCULO 3.01

Facultades generales.

Los asuntos y las cuestiones de la Cooperativa serán gestionados por una Junta de doce (12) Directores y que ejercerá todas las facultades de la Cooperativa excepto las que estén por ley o por el Certificado de Constitución o Estatuto de la Cooperativa conferidas a los socios o reservadas para ellos.

ARTÍCULO 3.02

Aptitudes.

Para ser elegible para convertirse en Director de la Cooperativa o para seguir siéndolo, dicha persona debe reunir las siguientes aptitudes:

- (a) debe ser una persona física y un ciudadano de los Estados Unidos,
- (b) debe tener al menos dieciocho (18) años,
- (c) debe haber sido miembro durante un mínimo de tres (3) años, y tales tres (3) años periodo puede incluir en el momento de la solicitud por parte de un candidato a director, el duración de la membresía de un cónyuge, siempre que el candidato a director solicite y se convierte en miembro conjunto antes de ser elegido o designado como Director de la Cooperativa,
- (d) debe tener un diploma de escuela secundaria o de equivalencia general,
- (e) debe recibir el servicio eléctrico de la Cooperativa en su residencia principal, que tendrá lugar a efectos de evaluar su aptitud cuando un miembro esté inscrito para votar y pase la mayor parte de su tiempo,
- (f) no debe haber tenido una membresía que haya estado en estado de suspensión según se define en el artículo 1.10,
- (g) debe tener y mantener la calificación crediticia de la Cooperativa más favorable, tal como se define en las Normas y los Reglamentos de Servicios, tal como se define en el Artículo 3.15,
- (h) no debe haber participado en ningún momento en la manipulación de medidores denunciada a la policía,
- (i) debe ser legalmente competente y estar disponible para asistir a Asambleas Ordinarias de la Junta, reuniones de los comités, capacitaciones y otros eventos. Los Directores que faltan a más de dos Asambleas Ordinarias consecutivas de la Junta pueden ser objeto de medidas de destitución por parte de la Junta. La Junta tendrá la obligación de elaborar directrices normativas adicionales sobre los requisitos de asistencia,
- (j) no debe ser empleado en modo alguno por una empresa que compita con la Cooperativa o con sus subsidiarias o por una empresa que le venda productos, servicios o suministros a la Cooperativa o a sus subsidiarias, o tener un interés económico en dichas empresas, o desempeñarse como directivo, director, fiduciario o equivalente en ellas,
- (k) no debe tener un familiar cercano (como se define en el Artículo 3.14) que esté empleado en modo alguno por una empresa que compita con la Cooperativa o sus subsidiarias o por una empresa que le venda productos, servicios o suministros a la Cooperativa o a sus subsidiarias, o tener un interés económico en dichas empresas, o desempeñarse como directivo, director, fiduciario o equivalente en ellas,
- (l) no debe haber sido condenado por un delito menor relacionado con una infamia moral o un delito grave de conformidad con las leyes estatales o federales,
- (m) no debe haber sido un ex empleado regular a tiempo completo de la Cooperativa o de sus subsidiarias, y
- (n) no debe tener un familiar cercano que sea empleado o director titular de la Cooperativa tal como se define en el Artículo 3.14 de este Estatuto.
- (o) debe cumplir con los requisitos de las políticas y las directrices aplicables en materia de conflictos de intereses adoptadas por la Junta.

Todos los candidatos a Director, ya sea nominados por el Comité de Nominación o por solicitud, deberán completar un paquete de solicitud de candidato a Director incluida la firma de una exención de responsabilidad para una verificación completa de antecedentes, antes de la fecha establecida en este Estatuto. Será responsabilidad del Comité de Nominación, con el asesoramiento del abogado proporcionado por la Cooperativa, determinar si un candidato a Director considerado por el Comité de Nominación cumple con las aptitudes del Estatuto de un candidato a Director.

Será responsabilidad del Comité de Elección y Verificación de Aptitudes, con la asistencia del Asesor General de la Cooperativa, determinar si un Candidato a Director por solicitud, cumple con las aptitudes del Estatuto para ser un candidato a Director.

Sin perjuicio de lo anterior, si alguna persona considerada para una Dirección u otro cargo de confianza o que ya lo ejerza en la Cooperativa, carece de elegibilidad en virtud de este Artículo, será responsabilidad de la Junta Directiva retener dicho cargo a dicha persona o hacer que sea destituida de este, según el caso.

Nada de lo dispuesto en este Artículo afectará, ni interpretará, de ninguna manera, la validez de cualquier medida tomada en cualquier reunión de la Junta Directiva, a menos que dicha medida se tome con respecto a un asunto que se vea afectado por las disposiciones de este Artículo y en el que uno o varios de los Directores tengan un interés adverso al de la Cooperativa.

ARTÍCULO 3.03

Elección.

En cada Asamblea Ordinaria de los miembros, los Directores serán elegidos por voto de los miembros.

Los Directores serán elegidos por una votación de pluralidad de los miembros y el resultado de la elección certificado por el Comité de Elección y Verificación de Aptitudes. El sorteo resolverá, en caso necesario, cualquier empate.

ARTÍCULO 3.04

Permanencia en el cargo.

Salvo lo dispuesto en el Artículo 3.06, todos los Directores serán elegidos por un período de tres años para corresponder con el número de Directores cuyos mandatos expiren; siempre que los mandatos de dos o más Directores del distrito de la Dirección, de cualquier Distrito de la Dirección A, B, C o D coincidan.

Tras su elección, los Directores, sujetos a lo dispuesto en este Estatuto con respecto a la destitución de los Directores, desempeñarán sus funciones hasta la Asamblea Ordinaria de los miembros del año en que expire su mandato y hasta que sus sucesores hayan sido elegidos y hayan calificado. Si por alguna razón no se lleva a cabo una elección de Directores en una Asamblea Ordinaria de los miembros debidamente establecida y convocada de conformidad con este Estatuto, dicha elección podrá realizarse en un aplazamiento de dicha Asamblea, o en una Asamblea Extraordinaria posteriormente celebrada, o en la próxima Asamblea Ordinaria de los miembros. El hecho de no celebrar una elección para un año determinado permitirá que los titulares cuyos cargos hubieran sido votados se aplacen solo hasta la próxima

Asamblea de miembros en la que haya quórum.

ARTÍCULO 3.05

Distritos de la Dirección.

Los Directores serán designados y electos de tal manera que el número de Directores que serán residentes de cada uno de los cuatro (4) distritos de la Dirección en los que se divide el área de servicios de la Cooperativa, y que se describen mediante mapas en la cubierta interior de este Estatuto, y dichos distritos, sea la siguiente:

Distrito de la Dirección A (Caldwell: incluye a Caldwell y partes de los condados de Alexander y Wilkes), tres (3) Directores; Distrito de la Dirección B (Watauga: incluye a Watauga y partes de los condados de Avery, Caldwell y Wilkes), tres (3) Directores; Distrito de la Dirección C (Ashe: incluye al condado de Ashe y partes del condado de Wilkes), tres (3) Directores; y el Distrito de la Dirección D (Alleghany: incluye al condado de Alleghany y partes del condado de Wilkes), tres (3) Directores.

ARTÍCULO 3.06

Nominaciones.

Será responsabilidad de la Junta Directiva nombrar, en la Asamblea de la Junta de octubre o en la próxima oportunidad de reunirse en Asamblea de la Junta, un Comité de Nominación compuesto de no menos de siete (7) y no más de once (11) personas físicas que sean miembros de la Cooperativa, pero que no sean empleados, agentes, directivos, directores o familiares cercanos o candidatos conocidos existentes de la Cooperativa para convertirse en Directores según se define en el Artículo 3.14 y que sean seleccionados de tal manera que cada uno de los Distritos de la Dirección de la Cooperativa tenga una representación proporcional a la cantidad de Directores que deben ser residentes de dichos distritos, incluido un miembro adicional que represente a la membresía.

Todos los candidatos a Director que deseen ser considerados mediante el proceso del Comité de Nominación, deberán completar y presentar la solicitud formal de candidato a Director de la Cooperativa, en relación con las aptitudes del Estatuto, el primer día hábil de marzo o antes de este al Vicepresidente Sénior y al Director Administrativo u otro designado de la Cooperativa.

El Comité de Nominación podrá incluir a uno o más candidatos para cada Director que será electo con respecto a cualquier Distrito de la Dirección en particular.

El Presidente o el designado del Comité de Nominación le comunicará a la Junta Directiva todas las personas nominadas como candidatos por el Comité de Nominación para ser votadas por los miembros. El Presidente responsable podrá delegar la comunicación formal a cualquier candidato potencial que haya presentado una solicitud formal, pero no haya sido nominado, al Vicepresidente Sénior y al Director Administrativo o a otro designado de la Cooperativa.

El Comité de Nominación preparará y publicará en la oficina principal de la Cooperativa, al menos treinta (30) días antes de la Asamblea Ordinaria, una lista de nominaciones de los Directores que se elegirán, y se hará una lista por separado del nominado o los nominados para cada cargo de Director que expirará el día de la Asamblea Ordinaria.

Un total de veinte (20) o más personas físicas que sean miembros de la Cooperativa, de las cuales cinco se encuentren en cada uno de los cuatro distritos de la Dirección, actuando conjuntamente, pueden hacer nominaciones adicionales por escrito sobre sus firmas, al enumerar a sus nominados de la misma manera, el primer día hábil de abril o antes de este al Vicepresidente Sénior y al Director Administrativo. Los Candidatos a Director nominados por dicha solicitud deberán completar una solicitud de candidato a Director el primer día hábil de abril o antes de este. Si el Comité de Elección y Verificación de Aptitudes verifica la solicitud y si el candidato a Director cumple con las aptitudes del Estatuto para ser un candidato a Director, el Secretario publicará dichas nominaciones en el mismo lugar donde se publica la lista de nominaciones hecha por el Comité de Nominación. Toda lista de nominaciones deberá ser firmada por cada miembro con el mismo nombre con el que la Cooperativa le factura y deberá indicar la dirección del firmante tal como aparece en dichas facturas.

El Secretario enviará por correo o por vía electrónica a los miembros el aviso de la Asamblea, o por separado, pero al menos treinta (30) días antes de la fecha de la Asamblea Ordinaria, un poder de representación con los nombres de los candidatos, de cada Distrito que muestre por separado los nominados por el Comité de Nominación y los nominados por solicitud y determinados calificados por el Comité de Elección y Verificación de Aptitudes, si los hubiere.

Si solo hay un nominado para Director en cualquier Distrito de la Dirección y esa persona muere o se retira antes de la Asamblea Ordinaria de los miembros, la Junta Directiva nombrará a un Director del mismo Distrito de la Dirección en el que se produjo la vacante tan pronto como sea posible. Este Director desempeñará sus funciones hasta la Asamblea Ordinaria del año siguiente. Las nominaciones y la elección de un Director para este cargo desempeñarán un mandato de dos (2) años. Después de ese mandato de dos (2) años, un Director electo para este cargo desempeñará un mandato de tres (3) años.

ARTÍCULO 3.07

Votación para elegir a los Directores.

De los candidatos a Director calificados y nominados por el Comité de Nominación o por solicitud, cada miembro tendrá derecho a votar por un candidato a Director por cada cargo de cada Distrito de la Dirección en el que se debe elegir a un Director, excepto en el caso de una elección de Director por un mandato de dos años como se define en el Artículo 3.06. Cualquier voto o poder marcado en violación de lo anterior será nulo.

ARTÍCULO 3.08

Destitución de los Directores.

Cualquier miembro puede presentar una o más acusaciones por una causa contra uno o más Directores y puede solicitar la destitución de dichos Directores por esa razón, al presentarle al Secretario tales acusaciones por escrito junto con una solicitud firmada por no menos del diez por ciento (10 %) del total de miembros de la Cooperativa, en la que se pide una Asamblea al respecto. La solicitud será firmada por cada miembro con el mismo nombre que con el que la Cooperativa le factura y deberá indicar la dirección de los firmantes tal como aparece en dichas facturas. Cualquier Director cuyo nombre

aparezca en dicha solicitud para la destitución de dicho Director será informado por la Cooperativa por escrito de las acusaciones y se le enviará por correo una copia de la solicitud en el plazo de siete (7) días después de la presentación de dicha solicitud ante el Secretario. La Junta Directiva o el Director General en caso de que se acuse a toda la Junta Directiva, establecerá la hora, la fecha y el lugar de una Asamblea de los miembros con el fin de considerar la solicitud y las acusaciones no menos de cuarenta (40) días después de la presentación de dicha solicitud y no más de ciento veinte (120) días después de la presentación de dicha solicitud. El aviso a la membresía contendrá una declaración literal de las acusaciones y los nombres de los Directores contra los cuales se han realizado las acusaciones. Dicho aviso se enviará por correo a cada miembro no menos de diez (10) días, ni más de noventa (90) días antes de la Asamblea de miembros en la que el asunto se resolverá según lo prescrito por la ley de Carolina del Norte.

Todo Director acusado con una petición de destitución tendrá la oportunidad, en la Asamblea de los miembros, de ser escuchado personalmente o por un abogado y de presentar pruebas con respecto a las acusaciones, y la persona o las personas que formulen las acusaciones contra dichos Directores, por separado para cada uno, si a más de uno se le han presentado acusaciones, tendrá la misma oportunidad y será escuchado primero.

La cuestión de la destitución de un Director no se someterá a votación en absoluto a menos que durante la Asamblea se hayan presentado pruebas en apoyo de la acusación contra cualquier Director mediante declaraciones orales, documentos u otros medios. El Presidente de la Asamblea será nombrado por la Junta Directiva y determinará si las pruebas presentadas son suficientes para someter la cuestión de la destitución a los miembros. Tras determinar si las pruebas son suficientes, el Presidente someterá a votación la cuestión de la destitución. En el caso de que uno o más Directores sean destituidos por la mayoría presente en la audiencia, la Junta Directiva convocará una elección para ocupar cualquier vacante creada por destitución en el plazo de seis (6) meses después de dicha destitución, a menos que la próxima Asamblea Ordinaria de la membresía esté programada en el plazo de seis (6) meses y más de sesenta (60) días a partir de la creación de una vacante por destitución. Toda vacante se cubrirá mediante una elección en la próxima Asamblea Ordinaria. Los candidatos para cubrir una vacante creada por destitución serán designados conforme a lo dispuesto en el Artículo 3.06 y cumplirán con el resto del mandato del Director así eliminado.

Un Director recientemente electo pertenecerá al mismo Distrito de la Dirección que el Director cuyo cargo desempeñe.

Si todos los miembros de la Junta Directiva son destituidos en dicha Asamblea de la membresía reunida para considerar una solicitud de destitución, la membresía elegirá una Junta Directiva interina para servir hasta que se pueda realizar una elección para cubrir cualquier vacante creada por la destitución tal como se establece en este artículo. Dichos miembros interinos de la Junta serán nombrados por la Asamblea y pertenecerán al mismo Distrito de la Dirección que el Director cuyo cargo desempeñe.

Si alguna persona que ya tenga una Dirección u otro cargo de confianza en la Cooperativa carece de elegibilidad en virtud del Artículo 3.02, será responsabilidad de

la Junta Directiva retener dicho cargo a dicha persona o hacer que sea destituida, según el caso.

ARTÍCULO 3.09

Vacantes.

Sujeto a lo dispuesto en este Estatuto con respecto a la cobertura de las vacantes causadas por la destitución de los Directores por los miembros o por la Junta Directiva, según lo dispuesto en los Artículos 3.02 y 3.08, o una vacante que se produzca como resultado de una elección en 3.03 en la Junta Directiva, la vacante será cubierta por el voto afirmativo de la mayoría de los Directores restantes. Con respecto a una vacante resultante de la muerte, la discapacidad o la jubilación de cualquier miembro de la Junta Directiva, la vacante se cubrirá con una recomendación de nombramiento aprobada por el voto afirmativo de la mayoría de los Directores restantes, si el mandato restante del Director vacante es de un (1) año o más a partir del final del mandato. El Director electo o nombrado será residente del mismo Distrito de la Dirección en el que resida el Director cuyo cargo desempeñe y cumplirá todo el resto del mandato del Director cuyo cargo desempeñe.

ARTÍCULO 3.10

Compensaciones, gastos, indemnizaciones.

Por sus servicios como Director, los Directores recibirán una contraprestación según las políticas establecidas y aprobadas por la Junta Directiva. Para el desempeño de sus funciones, los Directores también recibirán un adelanto o un reembolso de cualquier gasto de viaje y de bolsillo razonablemente incurrido de acuerdo con las políticas establecidas por la Cooperativa. Un Director no es ni será un empleado de la Cooperativa con derecho a una compensación más allá de lo previsto en la política. La Cooperativa indemnizará a los Directores y Directivos, incluido el Director General, y a otros Directivos corporativos de responsabilidad en la medida en que sus actos u omisiones que constituyan los motivos de la supuesta responsabilidad estén basados o se hayan basado, en caso de ser procesables, en juicios comerciales de buena fe en la creencia de que los actos o las omisiones no eran contrarios al mejor interés de la Cooperativa, y la Cooperativa puede adquirir un seguro para cubrir esa indemnización.

ARTÍCULO 3.11

Normas, Reglamentos, Cuadros de Tarifas y Contratos.

La Junta Directiva estará facultada para realizar, adoptar, modificar, abolir y promulgar tales normas, reglamentos, cuadros de tarifas, contratos, depósitos de garantía y cualquier otro tipo de depósitos, pagos o cargos, incluidas las contribuciones en ayuda para la construcción, que no estén en contradicción con la ley o con el Certificado de Constitución o el Estatuto de la Cooperativa, según estime conveniente para la gestión, la administración y la regulación de los asuntos y las cuestiones de la Cooperativa.

ARTÍCULO 3.12

Sistema contable e informes.

La Junta Directiva hará que se establezca y mantenga un sistema completo de contabilidad de las operaciones y la situación financiera de la Cooperativa y, después del cierre de cada ejercicio fiscal, hará que se realice una auditoría integral, completa e independiente de las cuentas, los libros y los registros de la Cooperativa, que reflejen las operaciones financieras durante ese ejercicio y la situación financiera a finales de

ese ejercicio. Se presentará a los miembros un resumen completo y preciso de esos informes de auditoría en la Asamblea Ordinaria que se celebre o después de esta, mediante entrega manual, por correo o por medios electrónicos. La Junta Directiva podrá autorizar auditorías especiales, completas o parciales, en cualquier momento y durante cualquier período especificado.

ARTÍCULO 3.13

Distribución del boletín de miembros de la Cooperativa y otras publicaciones de información para miembros.

Con el fin de difundir información sobre las operaciones y los planes de la Cooperativa, la Junta Directiva estará facultada para distribuir a los miembros el boletín informativo de la Cooperativa y cualquier otra publicación informativa por correo o vía electrónica, cuyo costo se pagará mediante los fondos operativos de la Cooperativa.

ARTÍCULO 3.14

Familiar cercano definido.

Tal como se utiliza en este Estatuto, "familiar cercano" significa una persona que, por sangre o parentesco político o afinidad, incluidos los familiares adoptivos y políticos, es cónyuge, hijo, nieto, padre, abuelo, hermano, hermana, tía, tío, sobrino o sobrina del principal. Se utilizará la definición del derecho consuetudinario término "político".

ARTÍCULO 3.15

Calificación crediticia más favorable definida de la Cooperativa.

todo miembro que haya cumplido con todas sus obligaciones en relación con todas y cada una de las cuentas a su nombre y que en los doce meses anteriores: 1) no haya tenido más de un cheque rechazado o dos pagos atrasados; 2) no haya tenido desconexiones involuntarias; 3) haya respetado todas las extensiones y los arreglos de pago, o 4) no haya violado la manipulación de medidores en ningún momento.

ARTÍCULO IV

REUNIONES DE LOS DIRECTORES

ARTÍCULO 4.01

Asambleas Ordinarias.

Se celebrará una Asamblea Ordinaria de la Junta Directiva, sin previo aviso, inmediatamente después del aplazamiento de la Asamblea Ordinaria de los miembros, o tan pronto como sea conveniente, en el lugar designado por la Junta Directiva antes de la Asamblea Ordinaria. Una Asamblea Ordinaria de la Junta Directiva constituye la asistencia requerida y también se celebrará mensualmente en la fecha, hora y lugar en el Condado de Caldwell, Carolina del Norte, o en cualquier otro condado en el que la Cooperativa opere, según lo dispuesto por la Junta Directiva por resolución. Dicha Asamblea Ordinaria mensual podrá celebrarse sin previo aviso, salvo la resolución que establezca la fecha, la hora y el lugar de dicha Asamblea, excepto cuando los asuntos que se vayan a resolver en ella requieran un aviso especial, siempre que cualquier Director ausente de cualquier Asamblea de la Junta Directiva en la que tal resolución inicialmente determina o realiza cualquier cambio en la fecha, la hora o el lugar de una Asamblea Ordinaria tendrá derecho a recibir aviso por escrito de tal determinación o cambio al menos cinco (5) días antes de la siguiente Asamblea de la Junta Directiva, y siempre que, si la Junta Directiva lo establece como política, el Presidente pueda

cambiar la fecha, la hora o el lugar de una Asamblea Ordinaria mensual por buena causa y con al menos cinco (5) días de antelación a todos los Directores.

ARTÍCULO 4.02

Asambleas Extraordinarias.

Las Asambleas Extraordinarias de la Junta Directiva podrán ser convocadas por resolución de la Junta, por el Presidente o por cualquiera de los cinco (5) Directores y, por consiguiente, será responsabilidad del Secretario notificar dicha Asamblea como se establece en el Artículo 4.03. La Junta Directiva, el Presidente o los Directores que convoquen a la Asamblea establecerán la fecha, la hora y el lugar de la Asamblea, que se celebrará en uno de los condados a los que presta servicios la Cooperativa, a menos que todos los Directores den su consentimiento para que se celebre en algún otro lugar de Carolina del Norte o en otra ubicación. Las Asambleas Extraordinarias, previo aviso apropiado según lo dispuesto en el presente documento, también podrán celebrarse mediante conferencia telefónica, sin tener en cuenta la ubicación real de los Directores en el momento de dicha conferencia telefónica, si todos los Directores dan su consentimiento.

ARTÍCULO 4.03

Aviso de Asambleas de los Directores. El

aviso escrito, impreso o electrónico de la fecha, la hora, el lugar o la conferencia telefónica y el propósito o los propósitos de cualquier Asamblea Extraordinaria de la Junta Directiva y, cuando el asunto por resolver lo exija, de cualquier Asamblea Ordinaria de la Junta Directiva se entregará a cada Director no menos de cinco (5) días antes de dicha Asamblea, ya sea personalmente, por correo, o por medios electrónicos de conformidad con la ley de Carolina del Norte. Dicho aviso será dado por el Secretario o por instrucciones de este o, en caso de incumplimiento de este deber, por él o por quienes la convoquen en el caso de una Asamblea Extraordinaria o por cualquier otro Director en el caso de una Asamblea cuya fecha, hora y lugar ya se hayan establecido por resolución de la Junta. Si se envía por correo, dicho aviso se considerará entregado cuando se deposite en el correo de los Estados Unidos, se dirija al Director en su dirección tal como aparece en los registros de la Cooperativa, con franqueo de primera clase prepago, y se selle al menos cinco (5) días antes de la fecha de la Asamblea. Si se envía por medios electrónicos, dicho aviso se considerará entregado en el momento en que se envíe, siempre que el Director haya solicitado o aceptado previamente recibir el aviso de esta manera. La asistencia de un Director a cualquier Asamblea de la Junta Directiva constituirá una renuncia al aviso de dicha Asamblea, a menos que dicha asistencia sea con el propósito expreso de objetar la resolución de cualquier asunto, o de uno o más puntos de la Asamblea, por el hecho de que la Asamblea no haya sido convocada legalmente.

ARTÍCULO 4.04

Quórum.

La presencia de una mayoría de los Directores en funciones constituirá quórum y será necesaria para la resolución de asuntos. Los votos afirmativos de una mayoría de los Directores presentes serán necesarios para que se tome cualquier acción afirmativa; siempre que un Director que por ley o por este Estatuto no esté calificado para votar sobre un asunto en particular no se tenga en cuenta, con respecto a la consideración y la acción al respecto, para determinar el número de Directores en funciones, y siempre

que, si no se llega al quórum en una Asamblea, la mayoría de los Directores presentes pueda aplazar la Asamblea oportunamente, pero haga que se notifique debidamente a los Directores ausentes la hora y el lugar de dicha Asamblea aplazada.

ARTÍCULO V DIRECTIVOS

ARTÍCULO 5.01

Cantidad y título.

Los Directivos de la Cooperativa serán un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario-Tesorero, un Subsecretario-Tesorero, un Director General y los demás Directivos que oportunamente determine la Junta Directiva. Los cargos de Secretario y Tesorero pueden ser ocupados por la misma persona. El Director General no será miembro de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 5.02

Elección y mandato.

Los Directivos de la Junta enumerados en el Artículo 5.01, con la excepción del Director General y otros Directivos, serán elegidos por votación escrita, anualmente y sin nombramiento previo, por la Junta Directiva en la primera Asamblea Ordinaria de la Junta Directiva celebrada después de cada Asamblea Ordinaria de los miembros. Si la elección de estos Directivos no se celebrara en esa Asamblea, se celebrará tan pronto como sea conveniente. Cada uno de estos Directivos desempeñará sus funciones hasta la Asamblea Ordinaria de la Junta Directiva que se celebre por primera vez después de la siguiente Asamblea Ordinaria de los miembros o hasta que su sucesor haya sido debidamente electo y haya calificado, sujeto a lo dispuesto en este Estatuto con respecto a la destitución de Directores por los miembros y a la destitución de los Directivos por la Junta Directiva. Cualquier otro Directivo podrá ser electo o nombrado por la Junta Directiva de entre esas personas, y con el título, el ejercicio, las responsabilidades y las autoridades que la Junta Directiva considere recomendables oportunamente.

ARTÍCULO 5.03

Destitución.

Cualquier Directivo, agente o empleado elegido o nombrado por la Junta Directiva podrá ser destituido por la Junta Directiva siempre que, a su juicio, se convenga el mejor interés para la Cooperativa.

ARTÍCULO 5.04

Vacantes.

Una vacante en cualquier cargo elegida por la Junta Directiva puede ser cubierta por la Junta Directiva por la parte restante del mandato.

ARTÍCULO 5.05

Presidente.

El Presidente:

(a) será el Directivo general de la Cooperativa y presidirá todas las Asambleas de la Junta Directiva y, a menos que la Junta Directiva determine lo contrario, todas las Asambleas de los miembros;

(b) firmará, con el Secretario, el certificado de membresía, la cuestión que haya sido autorizada por resolución de la Junta Directiva, y podrá firmar cualquier escritura, hipoteca, título de fideicomiso, pagaré, bono, contrato u otros instrumentos autorizados por la Junta Directiva para ser firmados, salvo en los casos en que la firma y formalización de dichos instrumentos sean delegadas expresamente por la Junta Directiva o por este Estatuto a algún otro Directivo o agente de la Cooperativa, o se le exigirá por ley que se firme o formalice de otra manera; y

(c) en general, realizará todas las funciones relacionadas con el cargo de Presidente y otras funciones que determine la Junta Directiva oportunamente.

ARTÍCULO 5.06

Vicepresidente.

En ausencia del Presidente, o en caso de incapacidad o negativa a actuar, el Vicepresidente desempeñará las funciones del Presidente y, al actuar, tendrá todas las facultades y estará sujeto a todas las restricciones del Presidente; y desempeñará las demás funciones, oportunamente, que le pueda asignar la Junta Directiva.

ARTÍCULO 5.07

Secretario.

Las funciones del cargo de Secretario serán las siguientes:

- a) conservar, o hacer que se conserven, las actas de las Asambleas de los miembros y de la Junta Directiva en uno o varios libros previstos a tal efecto;
- (b) ver que todos los avisos se den debidamente de acuerdo con este Estatuto o según sea requerido por ley;
- (c) ser custodio de los registros y del sello de la Cooperativa y ver que el sello de la Cooperativa se fije en todos los documentos y cuya firma, en nombre de la Cooperativa bajo su sello, esté debidamente autorizada de conformidad con las disposiciones de este Estatuto o según sea requerido por la ley;
- (d) mantener, o hacer que se mantenga, un registro del nombre y la dirección postal de cada miembro, cuya dirección será proporcionada a la Cooperativa por dicho miembro;
- (e) tener un cargo general de los libros de la Cooperativa en los que se mantiene un registro de los miembros;
- (f) archivar en todo momento una copia completa del Certificado de Constitución y el Estatuto de la Cooperativa, junto con todas sus modificaciones, dichas copias estarán siempre abiertas para la inspección de cualquier miembro y, a expensas de la Cooperativa, proporcionar una copia de esos documentos y de todas sus modificaciones a solicitud de cualquier miembro; y
- (g) en general, llevar a cabo todas las funciones relacionadas con el cargo del Secretario y otras funciones que oportunamente se le puedan asignar por la Junta Directiva.

ARTÍCULO 5.08

Tesorero.

Las funciones del Tesorero serán las siguientes:

- (a) tener a cargo y custodia, y ser responsable de todos los fondos y los títulos valores de la Cooperativa;
- (b) recibir y entregar recibos de las sumas adeudadas y pagaderas a la Cooperativa de cualquier fuente, y depositar o invertir todos esos fondos en nombre de la Cooperativa en el banco o los bancos o los títulos valores que se seleccionen de conformidad con

las disposiciones de este Estatuto, y
(c) en general, llevar a cabo todas las funciones relacionadas con el cargo del Tesorero y otras funciones que oportunamente se le puedan asignar por la Junta Directiva.

Las funciones de los cargos de Secretario y Tesorero podrán ser desempeñadas por un Director que desempeñe las funciones de Secretario y Tesorero.

ARTÍCULO 5.09

Subsecretario-Tesorero

En caso de que el Secretario-Tesorero no pueda cumplir con sus responsabilidades asignadas, el Subsecretario-Tesorero desempeñará todas las funciones relacionadas con el cargo de Secretario-Tesorero (tal como se describe en los Artículos 5.07 y 5.08), y las demás funciones que prescriba la Junta Directiva.

ARTÍCULO 5.10

Delegación de responsabilidades del Secretario y el Tesorero.

Sin perjuicio de las funciones, las responsabilidades y las autoridades del Secretario y del Tesorero como se dispone anteriormente en los Artículos 5.07 y 5.08, la Junta Directiva podrá, por resolución, salvo que la ley disponga lo contrario, delegar, total o parcialmente, la responsabilidad y la autoridad para, y la administración regular o rutinaria de, uno o más deberes de estos Directivos a uno o más agentes u otros Directivos de la Cooperativa que no sean Directores. En la medida en que la Junta Directiva lo delegue con respecto a cualquiera de estos Directivos, dicho Directivo quedará libre de tales funciones, responsabilidades y autoridades.

ARTÍCULO 5.11

Director General y Vicepresidente Ejecutivo.

La Junta Directiva elegirá o nombrará a un Director General que desempeñará las funciones de Gerente General, que podrá ser, pero no se deberá solicitarle que sea, un miembro de la Cooperativa, y que no será Director. El Director General desempeñará las funciones que la Junta Directiva le pueda exigir oportunamente y tendrá la autoridad que la Junta Directiva le pueda conferir oportunamente.

El Director General también será electo o nombrado por la Junta para ocupar el cargo corporativo de Vicepresidente Ejecutivo y se le conferirán los poderes para comprometer y obligar a la Sociedad a contratos y otras obligaciones como el Vicepresidente de la Sociedad pueda hacer; y realizará otras funciones oportunamente que le asigne la Junta Directiva en calidad de Vicepresidente Ejecutivo.

ARTÍCULO 5.12

Bonos.

La Junta Directiva le exigirá al Tesorero y a cualquier otro Directivo, agente o empleado de la Cooperativa encargado de la custodia de cualquiera de sus fondos o bienes que preste garantías de cumplimiento del monto que determinará la Junta Directiva. La Junta Directiva, a su discreción, también podrá exigirle a cualquier otro Directivo, agente o empleado de la Cooperativa que preste garantías de cumplimiento del monto que determine. El costo de todos estos bonos estará a cargo de la Cooperativa.

ARTÍCULO 5.13

Compensación, indemnización.

La compensación, en su caso, de cualquier Directivo que sea también Director o agente se determinará según lo dispuesto en el Artículo 3.10 de este Estatuto, y las facultades, las funciones y la compensación de cualquier otro Directivo, agente y empleado pueden ser establecidas por la Junta Directiva o delegadas al Director General con supervisión y aprobación de la Junta, excepto que la Junta Directiva establezca la compensación del Director General. La Cooperativa podrá indemnizar a los Directores, Directivos, empleados y agentes, incluidos los exempleados y agentes, así como los Exdirectores y Exdirectivos, de responsabilidad en la medida en que sus actos u omisiones que constituyan los motivos de la supuesta responsabilidad se hayan realizado con su capacidad oficial y, en caso de ser procesables, se hayan basado en juicios comerciales de buena fe en la creencia de que los actos o las omisiones eran en el mejor interés de la Cooperativa o no iban en contra del mejor interés de la Cooperativa; y la Cooperativa puede comprar un seguro para cubrir dicha indemnización o para cubrir cualquier otra responsabilidad incurrida por los Directores, Directivos, empleados y agentes, incluidos los exempleados y agentes, así como los Exdirectores y Exdirectivos, al actuar en su calidad de tal, en la medida permitida por la ley.

ARTÍCULO 5.14

Informes.

Los Directivos de la Cooperativa presentarán en cada Asamblea Ordinaria de los Miembros informes que abarquen los asuntos de la Cooperativa durante el ejercicio fiscal anterior y muestren la situación de la Cooperativa al cierre de dicho ejercicio fiscal.

ARTÍCULO VI

CONTRATOS, CHEQUES Y DEPÓSITOS

ARTÍCULO 6.01

Contratos.

Salvo que se disponga lo contrario en este Estatuto, la Junta Directiva puede autorizar a cualquier Directivo o Directivos, agente o agentes a celebrar cualquier contrato o ejecutar y entregar cualquier instrumento en nombre y representación de la Cooperativa y dicha autoridad puede ser general o limitada a instancias específicas.

ARTÍCULO 6.02

Cheques, giros, etc.

Todos los cheques, los giros u otras órdenes de pago de dinero, y todos los billetes, bonos u otras pruebas de endeudamiento emitidas en nombre de la Cooperativa deberán ser firmados y/o refrendados por dicho Directivo o Directivos, agente o agentes, empleado o empleados de la Cooperativa y, de la manera en que oportunamente determine por resolución la Junta Directiva.

ARTÍCULO 6.03

Depósitos, inversiones.

Todos los fondos de la Cooperativa se depositarán o invertirán oportunamente en el crédito de la Cooperativa en el banco o los bancos o en los títulos valores o las instituciones financieras que la Junta Directiva autorice.

ARTÍCULO VII

OPERACIÓN SIN FINES DE LUCRO Y CAPITAL

ARTÍCULO 7.01

Definiciones.

Tal como se utiliza en el este Artículo,

- (a) “Patrocinador” se entenderá por (1) un miembro de acuerdo con las disposiciones de este Estatuto, (2) un no miembro que compre energía eléctrica al por mayor o al por menor en función del patrocinio, como lo demuestran las políticas, las resoluciones o los contratos (colectivamente “autoridad”) y (3) un miembro y/o un no miembro a quien la Cooperativa suministre bienes o servicios, además de la energía eléctrica, en función del patrocinio, como lo demuestra la autoridad competente. Sin perjuicio de otras disposiciones de este Estatuto y de la autoridad aplicable, el “Patrocinador” no incluye a otro proveedor de electricidad o energía a quien la Cooperativa preste servicios de entrega al por mayor o punto a punto mediante una interconexión.
- (b) “Patrocinio” se entenderá por la cantidad o el valor de los bienes o los servicios adquiridos y/o utilizados por los Patrocinadores durante el ejercicio fiscal. Una asignación “en función del Patrocinio” se entenderá por una asignación basada en la cantidad o el valor de dichos bienes o servicios prestados a un Patrocinador de manera proporcionada en función de la cantidad o el valor total de dichos bienes o servicios para todos los Patrocinadores. Tal como se establece en el Artículo VII de este Estatuto, la Junta Directiva tiene la facultad para adoptar políticas con el fin de establecer el método utilizado para una asignación proporcional en función del Patrocinio y para determinar anualmente la cantidad de Patrocinio para cada Patrocinador.
- (c) “Crédito de capital de patrocinio” se entenderá por los importes asignados y aportados por el Patrocinador a la Cooperativa como capital.
- (d) “Retiro” se entenderá por el reembolso y el pago en efectivo u otros bienes de los Créditos de Capital de Patrocinio asignados a los Patrocinadores o los Expatrocinadores a los que se asignaron previamente dichos importes.

ARTÍCULO 7.02

Interés sobre el capital prohibido.

La Cooperativa se operará en todo momento de forma cooperativa sin fines de lucro para el beneficio mutuo de sus Patrocinadores. No se pagarán ni serán pagaderos por la Cooperativa los intereses por ningún capital proporcionado por sus Patrocinadores.

ARTÍCULO 7.03

Capital del patrocinio en conexión con el suministro de energía eléctrica.

- a) En el suministro de energía eléctrica, las operaciones de la Cooperativa se llevarán a

cabo de tal manera que todos los Patrocinadores, mediante su Patrocinio, proporcionen el capital para la Cooperativa.

b) Con el fin de inducir el Patrocinio y asegurar que la Cooperativa operará sin fines de lucro, la Cooperativa está obligada a responder, en función del Patrocinio, ante todos sus Patrocinadores por todas las cantidades recibidas y por cobrar y directamente relacionadas con el suministro de energía eléctrica por encima de los costos y los gastos de funcionamiento correctamente imputables al suministro de energía eléctrica (en adelante denominado “Márgenes Eléctricos Netos”).

c) Todos esos Márgenes Eléctricos Netos se reciben con el entendimiento de que son suministrados por los Patrocinadores como capital. Por lo tanto, la Cooperativa está obligada a asignar y pagar equitativamente por créditos a una cuenta de capital para cada Patrocinador todos esos márgenes.

d) Los libros y los registros de la Cooperativa se establecerán y conservarán de tal manera que, al final de cada ejercicio fiscal, la cantidad de capital, en su caso, asignada y aportada por cada Patrocinador se refleje claramente y se acredite en un registro apropiado a la cuenta de capital de cada Patrocinador, y la Cooperativa deberá, dentro de un plazo razonable, después del cierre del ejercicio fiscal, notificar a cada Patrocinador sobre la cantidad de capital para que se acredite a su cuenta. Todas esas cantidades asignadas y acreditadas a la cuenta de capital de cualquier Patrocinador tendrán el mismo estado que si se hubieran pagado al Patrocinador en efectivo en cumplimiento de una obligación legal para hacerlo y el Patrocinador hubiera aportado las cantidades correspondientes a la Cooperativa para el capital.

e) Sin embargo, si los costos y los gastos exceden las cantidades recibidas y por cobrar y directamente relacionadas con el suministro de energía eléctrica, en adelante denominada “pérdida”, la Junta Directiva tendrá la autoridad, en virtud de las prácticas contables aceptadas, los convenios de préstamos y la ley fiscal cooperativa federal, para establecer los procedimientos contables en los que se puede abordar esa pérdida.

(f) Sin perjuicio de otras disposiciones de este Artículo, la Junta Directiva, actuando mediante políticas, tiene autoridad para determinar el tipo, el momento, el método y el tipo de asignación, siempre que estos métodos sean justos y equitativos en función del Patrocinio. Esto incluye, a mero título enunciativo, la autoridad para determinar las partidas de ingresos incluidas en la definición de Patrocinio, siempre que tales partidas de ingresos estén directamente relacionadas con el suministro de energía eléctrica vendido por la Cooperativa al por mayor o al por menor a los Patrocinadores. Salvo que los proporcione el contrato, los servicios de entrega al por mayor o punto a punto prestados únicamente mediante una interconexión, en lugar de un poder de compra o un acuerdo similar, quedan excluidos del cálculo del Patrocinio de un Patrocinador para la asignación de Créditos de Capital de Patrocinio. Estos métodos de asignación pueden incluir unidades de asignación separadas para reconocer las diferencias en las contribuciones a los márgenes entre clases de tarifas, bienes o servicios prestados en el suministro de energía eléctrica. La Junta Directiva, actuando mediante la política, también determinará el proceso para el cálculo anual de los Márgenes Eléctricos Netos, siempre que dicha determinación anual sea coherente con la ley fiscal cooperativa federal.

g) En caso de disolución o liquidación de la Cooperativa, después de que todo el endeudamiento pendiente de la Cooperativa se haya pagado, los Créditos de Capital de Patrocinio se retirarán sin prioridad de forma prorrateada antes de que se haga cualquier pago por razón de los derechos de propiedad de los miembros, siempre que, en la medida en que las ganancias en ese momento se puedan obtener de la venta de cualquier activo apreciado, dichas ganancias se distribuyan a todas las personas que fueron Patrocinadores durante el período en que el activo era propiedad de la Cooperativa en proporción a la cantidad total del Patrocinio de dichos Patrocinadores durante ese período, en la medida en que sea factible, según lo determinado por la Junta Directiva, antes de que se realicen pagos por razón de los derechos de propiedad de los miembros.

h) Si, en cualquier momento previo a la disolución o la liquidación, la Junta Directiva determina que la situación financiera de la Cooperativa no se verá afectada por esta, el capital que luego se acredite a las cuentas de los Patrocinadores o los Expatrocinadores se puede retirar generalmente, ya sea de forma total o parcial, en efectivo o en cualquier otra propiedad que la Junta Directiva pueda determinar.

Sin perjuicio de cualquier otra disposición de este Estatuto, la Junta Directiva determinará el momento, la cantidad, el método, la base, la prioridad y el orden de Retiro, si los hubiere.

(i) La Junta Directiva, actuando de conformidad con las políticas de aplicación general, podrá establecer una suma fija a o por debajo de la cual los Créditos de Capital de Patrocinio de cualquier Expatrocinador se podrán retirar en su totalidad como mínimo, siempre que dichos Retiros de Créditos de Capital de Patrocinio mínimos se realicen únicamente junto con un Retiro general a otros Patrocinadores y si la situación financiera de la Cooperativa no se verá afectada por esto.

(j) Cuando se realicen los Retiros de capital a los Patrocinadores, la Cooperativa estará obligada a pagar a cada Patrocinador o Expatrocinador su participación en el capital retirado de acuerdo con este Estatuto en cualquier forma (es decir, efectivo, cheque o crédito de factura) que la Junta Directiva determine más eficiente y conveniente. La Junta Directiva también puede establecer una cantidad fija nominal por debajo de la cual no se emitirá un cheque y la cantidad de dichos Créditos de Capital de Patrocinio retirados, pero no pagados se pagará en el primer año siguiente cuando la cantidad total de los Créditos de Capital de Patrocinio que califican para el Retiro supere esa cantidad nominal establecida por la Junta Directiva, incluida la cantidad prorrogada. Sin embargo, independientemente de la cantidad fija nominal establecida por la Junta Directiva, se emitirá un cheque a un Expatrocinador si todos esos Retiros retiran completamente el saldo de Créditos de Capital de Patrocinio de dicho Expatrocinador.

k) La Junta Directiva, actuando en virtud de políticas de aplicación general a situaciones similares o que puedan negociarse oportunamente, podrá aprobar un Retiro anticipado antes del momento en que dichos Créditos de Capital de Patrocinio se retiren generalmente, siempre que la situación financiera de la Cooperativa no se vea afectada por ello. La parte de pago de dicho Retiro

anticipado será en función del valor actual neto y descontado para reflejar el valor temporal del dinero debido al Retiro anticipado de dichos Créditos de Capital de Patrocinio. Estas políticas establecerán los criterios utilizados para determinar el valor actual neto y descontado de los Retiros anticipados y tendrán en cuenta las tasas de descuento basadas en el mercado. La diferencia entre el importe total de los Créditos de Capital de Patrocinio retirados y el pago en efectivo de dicho Retiro anticipado se considerará un aporte de capital y parte de los ahorros netos de la Cooperativa.

- (l) Sin perjuicio de cualquier otra disposición de este Estatuto, la Junta Directiva, a su discreción, tendrá la facultad en cualquier momento tras la muerte de cualquier Patrocinador o Expatrocinador, que fuera una persona física (o, si así se establece en el párrafo anterior, tras la muerte de un cesionario de los Créditos de Capital de Patrocinio de un Patrocinador o Expatrocinador, que el cesionario fuera una persona física) si los representantes legales de su patrimonio solicitaran por escrito que los Créditos de Capital de Patrocinio no retirados de dicho Patrocinador o Expatrocinador se retiraran antes del momento en que dicho capital se retiraría de otro modo en virtud de las disposiciones del Estatuto, para retirar dicho capital inmediatamente en función del valor actual neto y descontado, ya que la Junta Directiva, actuando en virtud de políticas de aplicación general a situaciones similares, deberá acordar; siempre que la situación financiera de la Cooperativa no se vea afectada por ello.
- (m) La Cooperativa, antes de retirar cualquier cantidad de Créditos de Capital de Patrocinio para un Patrocinador o Expatrocinador, deducirá cualquier cantidad adeudada por dicho Patrocinador a la Cooperativa, más los intereses devengados a la tasa legal de Carolina del Norte vigente cuando dicha cantidad se venció, compuesta anualmente. El derecho de compensación de la Cooperativa se aplica a la cantidad retirada y aprobada para el pago.
- (n) Sujetos al derecho de compensación por las cantidades adeudadas a la Cooperativa, los Créditos de Capital de Patrocinio no retirados de cada Patrocinador o Expatrocinador serán asignables únicamente en los libros de la Cooperativa de acuerdo con las instrucciones escritas del cedente y solo a los sucesores en interés o los sucesores en ocupación en todas o en una parte de las instalaciones del Patrocinador prestadas por la Cooperativa, a menos que la Junta Directiva, actuando en virtud de políticas de aplicación general y las leyes del Estado de Carolina del Norte, indique lo contrario. Nada de lo contenido en el presente documento otorgará a cualquier Patrocinador un derecho conferido para asignar cualquier parte de dichos Créditos de Capital de Patrocinio.

ARTÍCULO 7.04.

Capital de Patrocinio de organizaciones asociadas.

Si la Cooperativa es miembro, Patrocinador o propietario de una entidad u una organización de la cual la Cooperativa utiliza o compra un bien o un servicio, que se utiliza o está directamente relacionado con el suministro de energía eléctrica y otros bienes o servicios en función del Patrocinio a sus Patrocinadores, y de la cual a la Cooperativa se le asignó un crédito de capital o una cantidad similar, según lo determine la Junta Directiva y de acuerdo con este Estatuto, la Cooperativa podrá

identificar y asignar por separado, en función del patrocinio a los Patrocinadores de la Cooperativa, este crédito de capital o cantidad similar asignado por la entidad o la organización. Si la Cooperativa identifica y asigna por separado a sus Patrocinadores dichos Créditos de capital de patrocinio recibidos de una entidad o una organización, la Cooperativa podrá retirar y pagar dichos Créditos de Capital de Patrocinio solo después de que la entidad o la organización retire y pague los Créditos de Capital de Patrocinio o las cantidades similares a la Cooperativa. Salvo lo dispuesto a continuación, los Créditos de Capital de Patrocinio asignados y retirados de conformidad con este Artículo 7.04 se asignarán y retirarán mediante el uso de métodos sustancialmente coherentes con los métodos descritos en el Artículo 7.03 anterior.

(a) La Junta Directiva, actuando mediante políticas, tiene la autoridad para determinar el tipo, el momento, el método y el tipo de asignación, siempre que estos métodos sean justos y equitativos en función del Patrocinio. Dichas determinaciones de Patrocinio y métodos de asignación pueden ser los mismos o diferentes que los establecidos de conformidad con los Artículos 7.03 y 7.05 y también pueden incluir unidades de asignación separadas para reconocer las diferencias en las contribuciones a los márgenes entre clases de tarifas, bienes o servicios. Salvo que los proporcione el contrato, los servicios de entrega al por mayor o punto a punto prestados únicamente mediante una interconexión, en lugar de un poder de compra o un acuerdo similar, quedan excluidos del cálculo del Patrocinio de un Patrocinador para la asignación de Créditos de Capital de Patrocinio.

(b) Si la Junta Directiva determina que la situación financiera de la Cooperativa no se verá afectada por ello y no estará sujeta al derecho de compensación, el capital acreditado en las cuentas de los Patrocinadores o los Expatrocinadores e identificado por separado como de una Organización asociada, en general, se puede retirar total o parcialmente en efectivo u otros bienes que determine la Junta Directiva. Sin perjuicio de cualquier otra disposición de este Estatuto, la Junta Directiva determinará el método, la base, la prioridad y la orden de Retiro, en su caso. La Junta Directiva también está autorizada para adoptar políticas en la medida en que se aplicarán las disposiciones del Artículo 7.03 respecto a los Retiros anticipados para los saldos mínimos de Crédito de Capital de Patrocinio, los importes nominales por debajo de los cuales no se emitirá un cheque para un Retiro general, y los retiros anticipados en función del valor actual neto y descontado.

ARTÍCULO 7.05

Capital de Patrocinio en conexión con el suministro de otros bienes o servicios. En el caso de que la Cooperativa, a excepción de una sociedad subsidiaria o una entidad comercial en la que la Cooperativa posea una participación, deba dedicarse al negocio de suministrar bienes o servicios distintos de la energía eléctrica, todos los importes recibidos y por cobrar de la misma serán retenidos por la Cooperativa en cantidades que no excedan las necesidades razonables de la Cooperativa o, asignadas a los Patrocinadores de la Cooperativa como su Junta Directiva pueda determinar oportunamente.

El capital de patrocinio asignado y retirado de conformidad con el presente Artículo 7.05 se ajustará a lo siguiente:

- (a) La Junta Directiva determinará qué otros bienes o servicios y a quién se prestan dichos bienes o servicios en función del patrocinio. En consecuencia, el término "Patrocinador" puede referirse únicamente a miembros o a todos los Patrocinadores, miembros y no miembros por igual. Todas estas determinaciones, requeridas de vez en cuando en virtud del presente Artículo 7.05 y hechas por la Junta Directiva, serán mediante la autoridad aplicable, incluidos la política, la resolución o el contrato;
- (b) La Junta Directiva tendrá la autoridad, en virtud de las prácticas contables aceptadas, los convenios de préstamos y la ley fiscal cooperativa federal, para establecer la manera en que las pérdidas derivadas de esos otros bienes o servicios se puedan manejar;
- (c) El Retiro de los Créditos de Capital de Patrocinio asignados a dichos Patrocinadores será considerado y hecho por la Junta Directiva oportunamente sujeto a las mismas limitaciones y directrices del Artículo 7.03, salvo que se disponga lo contrario en la política; y
- (d) En la medida en que otros bienes o servicios se presten sin patrocinio, cuyos compradores no tengan derecho a recibir una asignación de Créditos de Capital de Patrocinio, las ganancias netas se retendrán como parte de los ahorros netos de la Cooperativa.

ARTÍCULO 7.06

Interés en entidades comerciales separadas.

La Cooperativa podrá, por acción de su Junta Directiva, formar, organizar, adquirir, poseer, disponer y operar cualquier interés en una entidad comercial separada en la mayor medida permitida por, y de conformidad con, la ley vigente de vez en cuando, incluyendo, a mero título enunciativo, según lo dispuesto por y de acuerdo con las Leyes Generales del Norte de California (N.C.G.S). 117-18.1, que se podrá modificar posteriormente o por cualquier estatuto sucesor.

ARTÍCULO 7.07

Ganancias netas de negocios sin patrocinio.

Las rentas, los ingresos y las ganancias que superen los gastos y las pérdidas derivados de la prestación de un bien o un servicio no prestado a los Patrocinadores en función del patrocinio, incluidas las ganancias o las pérdidas de una sociedad subsidiaria, en la medida en que lo permita la ley, podrán ser utilizados por la Cooperativa para compensar cualquier pérdida sufrida durante el año anual o anterior, para retener como capital no distribuible a los Patrocinadores excepto en caso de disolución de la Cooperativa y en la medida no necesaria para estos fines, asignado a los Patrocinadores en función del Patrocinio, a discreción de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 7.08

Ahorros netos.

A menos que la Junta Directiva determine lo contrario, las reservas no asignadas y el capital retenido actualmente no se podrán distribuir a los Patrocinadores como Créditos de Capital de Patrocinio. Sin embargo, todas estas cantidades están sujetas a derechos de propiedad de los miembros y están sujetas a su uso por parte de la

Cooperativa de acuerdo con sus obligaciones de gestión financiera prudente. Sin perjuicio de otras disposiciones de este Estatuto y en la medida en que lo permita la ley, dichas cantidades están disponibles para compensar cualquier pérdida actual o futura de la Cooperativa y pueden estar compuestas por, pero no limitadas a:

- (a) El capital derivado de asignaciones u otros aportes de capital realizados por un Patrocinador o Expatrocinador;
- (b) La diferencia entre la cantidad de los Créditos de Capital de Patrocinio retirados anticipadamente en función del valor actual neto y descontado y la parte del pago en efectivo de esos Retiros anticipados;
- (c) Las ganancias netas de los negocios sin patrocinio; y
- (d) Otras cantidades que la Junta Directiva determine oportunamente.

ARTÍCULO 7.09

Reservas razonables.

Sin perjuicio de otras disposiciones de este Estatuto y para satisfacer las necesidades razonables de la Cooperativa, la Cooperativa podrá acumular y retener cantidades superiores a las necesarias para cubrir pérdidas y gastos actuales (“Reservas razonables”).

ARTÍCULO 7.10

Acuerdo de Patrocinio.

Los Patrocinadores de la Cooperativa, al tratar con la Cooperativa, reconocen que los términos y las disposiciones del Acta Constitutiva, el Estatuto, las políticas, las normas y los reglamentos constituirán y realizarán un contrato entre la Cooperativa y cada Patrocinador, y tanto la Cooperativa como los Patrocinadores están obligados por tal contrato, como si cada uno de los Patrocinadores hubiera firmado individualmente un instrumento separado que contenía tales condiciones y disposiciones.

ARTÍCULO VIII

RENUNCIA AL AVISO

ARTÍCULO 8.01

Renuncia al aviso.

Cualquier miembro o Director puede renunciar, por escrito, a cualquier aviso de Asambleas que se requiera dar en virtud de este Estatuto .

ARTÍCULO IX

ENAJENACIÓN Y PIGNORACIÓN DE BIENES: Fusión o consolidación; distribución de activos excedentes en caso de disolución

ARTÍCULO 9.01

Enajenación y pignoración de bienes.

La Cooperativa no venderá, hipotecará, arrendará, ni gravará o enajenará ninguno de sus bienes (excepto mercancías y bienes que se encuentren dentro de los límites de una ciudad o un pueblo constituido, o que representen no más del diez por ciento (10

%) del valor total de los activos de la Cooperativa, o que a juicio de la Junta Directiva, no sean necesarios o útiles para el funcionamiento de la Cooperativa) a menos que se autorice a hacerlo por los votos emitidos personalmente o por poder de al menos dos tercios de su membresía total y por el consentimiento de los titulares del setenta y cinco por ciento (75%) en la cantidad de los bonos pendientes de la Cooperativa. Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, los miembros de la Cooperativa podrán, por mayoría afirmativa de los votos emitidos personalmente o por poder en cualquier reunión de los miembros, delegar en la Junta Directiva la facultad y la autoridad (i) para pedir dinero prestado de cualquier fuente y en cantidades como la Junta Directiva pueda determinar oportunamente, (ii) para hipotecar o enajenar o pignorar cualquiera o todos los bienes o los activos de la Cooperativa como garantía para ello, y (iii) para vender y arrendar cualquiera de los bienes o los activos de la Cooperativa.

En cualquier voto de miembro relativo a la aprobación de un asunto descrito en el Artículo 9.01, cualquier miembro que no esté en estado de suspensión podrá emitir su voto en persona o por poder en la medida máxima permitida por la ley.

ARTÍCULO 9.02

Fusión o consolidación.

Cualquier consideración favorable por parte de la Junta Directiva para fusionar o consolidar la Cooperativa con cualquier otra sociedad de membresía eléctrica se someterá a consideración de los miembros, y la Junta Directiva convocará una Asamblea Extraordinaria de los miembros para tal fin; siempre que la consideración por parte de los miembros se proporcione en la próxima Asamblea Ordinaria de miembros si la Junta Directiva así lo determina. La aprobación de los miembros se basará en al menos dos tercios del voto favorable de los miembros presentes en dicha Asamblea.

ARTÍCULO 9.03

Distribución de activos excedentes en caso de disolución (“Derecho de propiedad de los miembros”).

La Cooperativa podrá disolverse según lo previsto por la ley. En el momento de la disolución de la Cooperativa, los activos restantes después de que todas las responsabilidades y las obligaciones de la Cooperativa se hayan satisfecho y saldado, en la medida de lo posible, según lo determine la Junta Directiva y no sea incompatible con las disposiciones del artículo 7.03 (g) de este Estatuto y N.C.G.S. § 117-24, se distribuirán entre los miembros y los exmiembros en la proporción con la que el Patrocinio agregado de cada uno de ellos tiene en el Patrocinio total de todos los miembros y los exmiembros durante el período en el cual los activos restantes era de su pertenencia y/o estaban acumulados; siempre que, si a juicio de la Junta Directiva, la cantidad de dicho excedente fuera demasiado pequeña para justificar el gasto de hacer dicha distribución, la Junta Directiva puede, en lugar de ello, donar o prever la donación de dicho excedente a una o más organizaciones benéficas o educativas sin fines de lucro que estén exentas de ingresos federales impuestos.

ARTÍCULO X EJERCICIO FISCAL

ARTÍCULO 10.01

Ejercicio fiscal.

El ejercicio fiscal de la Cooperativa comenzará el primer día del mes de enero de cada año y finalizará el último día del mes de diciembre siguiente.

ARTÍCULO XI NORMAS DE ORDEN

ARTÍCULO 11.01

Normas de orden.

El procedimiento parlamentario en todas las Asambleas de los miembros, de la Junta Directiva, de cualquier comité previsto en este Estatuto, y de cualquier otro comité de los miembros o la Junta Directiva que, oportunamente, se puede establecer debidamente, se regirá por la última edición de las Normas de Orden de Robert, salvo en la medida en que dicho procedimiento esté determinado por ley o por el Certificado de Constitución o el Estatuto de la Cooperativa.

ARTÍCULO XII SELLO

ARTÍCULO 12.01

Sello.

El sello corporativo de la Cooperativa tendrá la forma de un círculo y se inscribirá en él el nombre de la Cooperativa y las palabras "Sello Corporativo, Carolina del Norte".

ARTÍCULO XIII COBERTURA DE ÁREA

ARTÍCULO 13.01

Cobertura de área.

La Junta Directiva hará un esfuerzo diligente para que el servicio eléctrico se extienda a todas las personas sin servicio dentro del área de servicio de la Cooperativa que (a) deseen dicho servicio, y (b) cumplan con todos los requisitos razonables establecidos por la Cooperativa como condición de dicho servicio.

ARTÍCULO XIV MODIFICACIONES

ARTÍCULO 14.01

Modificaciones.

Este Estatuto pueden ser alterados, modificados o derogados por resolución adoptada por la Junta Directiva en cualquier Asamblea Ordinaria o Extraordinaria de la Junta Directiva, pero solo si el aviso de dicha Asamblea contiene una copia de la alteración, la modificación o la derogación propuesta, o una explicación resumida exacta de la misma. A excepción de los cambios no sustantivos (puntuación, mayúsculas, cambio de numeración, etc.) de este Estatuto, una copia de dichas alteraciones o

modificaciones o derogaciones será enviada por correo o por medios electrónicos a cada miembro de la Cooperativa después de haber sido adoptada por la Junta Directiva.

ARTÍCULO XV INTERPRETACIÓN

ARTÍCULO 15.01

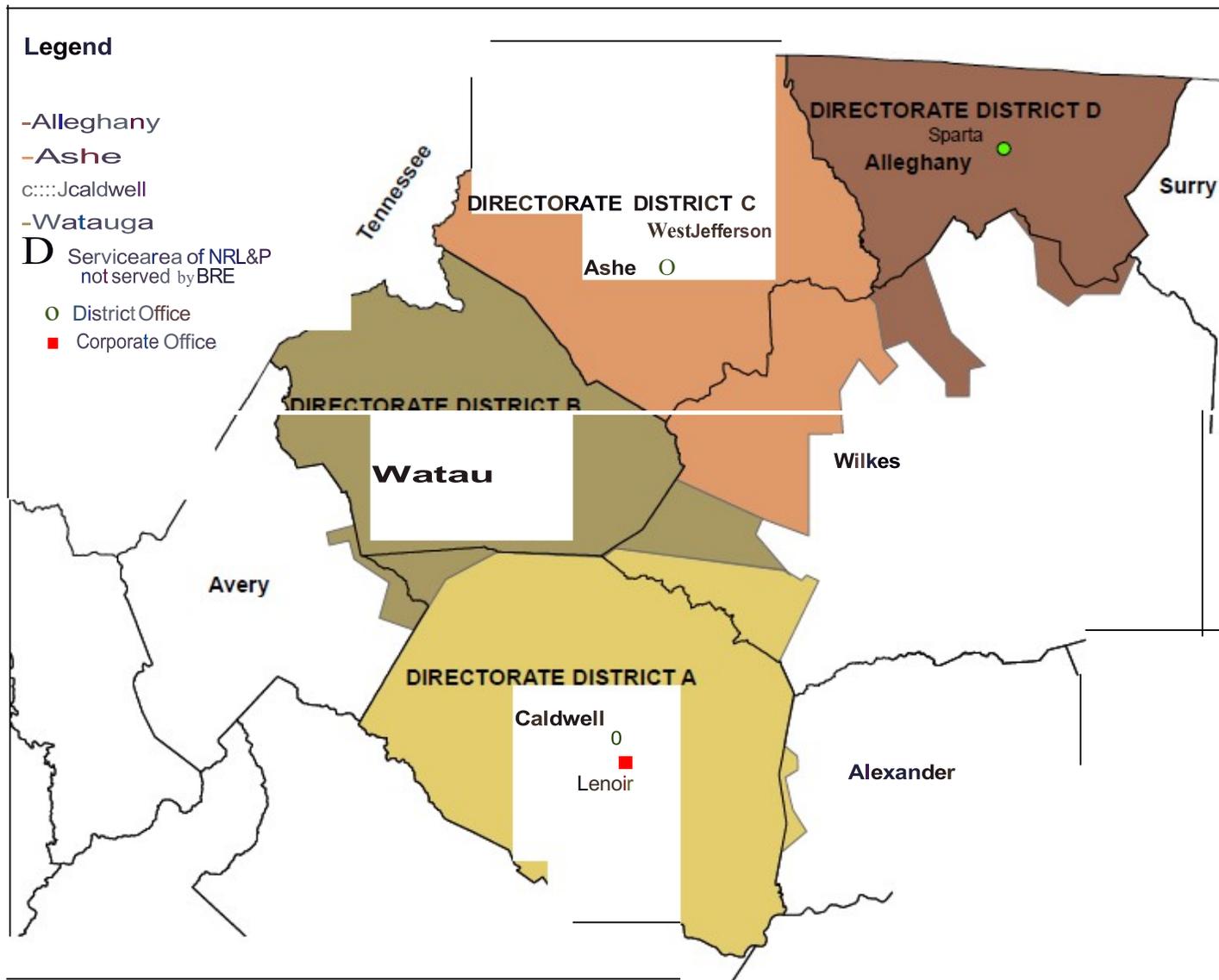
Interpretación.

Los pronombres femeninos o de entidad serán sustituidos por las formas masculinas o viceversa, y el plural será sustituido por el número singular o viceversa en cualquier lugar o lugares donde el contexto pueda requerir tal sustitución en este Estatuto.

Fecha de adopción: 18 de enero de 1964.

Última fecha de revisión: 26 de septiembre de 2019.

Blue Ridge Electric Membership Corporation se reserva el derecho de modificar, reescribir o modificar el Estatuto de la Cooperativa según lo considere necesario la Junta Directiva.



Note: Parts of CaldWell County are not served by BRE. CaldWell residents served by Duke Energy or the Town of Granje Falls are not considered part of the CaldWell Directorate District.